

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para proveer.-
Santiago de Cali, Julio 6 de 2021

VANNESA MEJIA QUINTERO
Secretaria.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: SANTIAGO VELÁSQUEZ VALENCIA
DEMANDADO: CONACIERTO INGENIERÍA Y ARQUITECTURAS S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202200083-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y del análisis de las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial del demandante aporto caución, para el decreto de la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso. Por lo que revisada la demanda y de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del CGP, solo podrán practicarse medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, y dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. Por lo que el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante teniendo en cuenta que dichas son pedidas de la siguiente manera: “ *Con la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos de mi poderdante Señor Juez solicito respetuosamente, que se decrete el embargo de la cuenta bancaria número 100-222847-95 cuenta de ahorros de Bancolombia, cuenta de la empresa CONACIERTO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., cuenta de la cual se realizaron los pagos parciales, pero nunca se cumplió con la totalidad de los pagos, adicionalmente solicito que se decrete embargo y secuestro de los muebles y enseres, sin exceder del doble del total de las pretensiones. Como medida cautelar adicional solicito respetuosamente, que el juzgado se digne a ordenar a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que inscriba esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de la urbanización TIERRADENTRO, que se encuentran a nombre de la empresa CONACIERTO INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S. con NIT 811043121-1.*”

De esta manera no es posible el decreto de las medidas cautelares solicitadas atemperándonos al artículo 421 parágrafo del C.G.P. pues la medida que solicitó es improcedente porque en los procesos declarativos en principio solo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y las innominadas, conforme al Art. 590 numeral 1 del CGP.

Ahora, el despacho observa, conforme al control de legalidad que le asiste, que, en los anexos de la demandada, la parte demandante, no allegó la conciliación judicial conforme lo dispone el Art. 90 numeral 7 del CGP., que era el requisito para la admisión de la misma, circunstancia que en ese momento no echo de menos por el despacho, situación que se pretendió subsanar con la solicitud de medida cautelar incorporada en la demanda allegada, lo que no fue reparado o solicitado por el Despacho.

Además, se reitera dicha medida no cabe en esta clase de procesos monitorios. Por lo que en conclusión hay una falencia por parte del demandado en la demanda, a tal punto que el proceso no puede continuar de esta manera, debiendo ser subsanada dicha falencia

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., ordena que le demandante para que subsane dentro de los 5 días siguientes y presente el requisito de procedibilidad conforme lo establece la ley 640 del 2001.

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten

a las partes así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho. Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con 38 el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.”¹

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que :

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”² Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto el auto adiado 31 de mayo del 2022. En su lugar se inadmitirá la demanda para ser subsanada en subsanada forma.

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 31 de mayo del presente año (fl.15) .

SEGUNDO.- CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la falencia referida en la parte considerativa de este auto, ya que de la nueva revisión que se efectuó de los documentos arrimados como primigenios de la acción no se aportó la respectiva prueba de agotamiento de la audiencia extrajudicial en derecho. So pena de rechazo.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante la POLIZA, presentada con fecha 07-06 del 2022. Ordenase su desglose.

**NOTIFIQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

¹ Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

² 2 Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

ESTADO 7 DE JULIO DEL 2022

G

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea578f8ed8237a4f38807fec17ef1081738594e0f3749255dc5526c42fbeb2e**

Documento generado en 06/07/2022 07:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>